

ORD.: N° 703

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 20 de marzo de 2017; y su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1015/2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por la concesionaria e impone a Televisión Nacional de Chile S.A., la sanción de multa de 100 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1 de la Ley 18.838, que se configuró por la exhibición, a través de Televisión Nacional de Chile S.A., de una nota emitida en el programa "24 horas al día", el 27 de diciembre de 2017.

31 MAY 2017

SANTIAGO,

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE

Comunico a usted, que el día 22 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 15 de mayo de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe del Caso A00-16-1551-TVN, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 20 de marzo de 2017, acogiendo la denuncia CAS-09657-H8B5N4, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1 de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de una nota emitida en el programa "24 Horas al día", el día 27 de diciembre de 2017, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 350, de 31 de marzo de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1015/2017, la concesionaria señala:

- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 1015/2017, la concesionaria señala:

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORO. N° 350 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 27 de marzo de 2017, y mediante la cual ha formulado cargos contra Televisión Nacional de Chile, por haber emitido el día 27 de diciembre de 2016, una nota periodística en el programa "24 Horas al Día", el cual, a su juicio, infringiría lo dispuesto el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016, porque exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor autor de un hecho constitutivo de delito.

Estos descargos se basan en los siguientes fundamentos que paso a detallar:

1. TVN, como medio de comunicación tiene el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de hechos que pueden revestir las características de delitos y que involucran a menores de edad, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado. En efecto, esta libertad garantizada constitucional y legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.

2. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende, en general, a la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

3. Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: "Artículo 1°. _ La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".

4. Que, según la interpretación que el mismo CNTV ha hecho de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a la "importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas individual y colectivamente consideradas (. . .)".

5. Compartiendo la interpretación contenida en el párrafo precedente respecto de la función de la prensa, hacemos presente, además, que el ejercicio de la función informativa por parte de mi representada en este caso se ha adecuado exactamente a ello.

6. Que, es deber de un medio de comunicación como Televisión Nacional de Chile, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de los hechos noticiosos que se produzcan en el país. Claramente, el hecho de que se trata, tuvo un impacto noticioso en la comunidad en la cual se produjo. Suavizar lo ocurrido o alterar las características de un hecho real, ignorando su impacto social o minimizando el mismo, implicaría falsear la realidad, desconocer la verdad y alterar la descripción de los hechos. En ese acto desaparecería la objetividad y la veracidad, se traicionaría la confianza que el público ha depositado en nuestros noticieros.

7. La libertad de expresión incluye el derecho a informar sobre asuntos de interés público, aunque a veces se vea con ello afectado un interés privado. Es obvio que toda información puede producir efectos negativos en las personas involucradas. Evitarlo es imposible, pues la función pública de la información consiste en que las personas estén enteradas de lo que ocurre y adopten actitudes en concordancia. No es posible imaginar, en consecuencia, medios de comunicación social en tal sentido inocuos. En el pensamiento occidental se le reconoce a la libertad de expresión una preponderancia sobre los demás derechos fundamentales (derecho a la honra y privacidad o intimidad), en cuanto esta libertad es considerada un elemento básico para la configuración de una sociedad democrática, pluralista, informada y de una sociedad civil que tenga una real opinión pública, todas ellas cuestiones que los poderes públicos deben contribuir, proteger y fomentar.

8. En la emisión objeto de reproche por parte del CNTV es necesario contextualizar los hechos exhibidos en la nota periodística del programa "24 Horas al Día", en el sentido que se trata del trágico fallecimiento de una menor de edad mediante un tiro de escopeta, producido en forma accidental al manipular su hermano, menor de edad, dicha arma de fuego. La situación descrita se trata de un hecho espantoso y terrible, tanto para la familia involucrada como para quienes tomen conocimiento sobre éste. De hecho, la misma noticia lleva a la reflexión respecto de varios temas de interés público y de clara connotación noticiosa, como lo son la tenencia responsable de armas y el acceso a las mismas por menores de edad, lo que puede derivar en hechos de consecuencias lamentables, como el descrito en la nota periodística del programa "24 Horas al Día".

9. Los padres de la víctima (quienes también son padres del menor de edad que manipuló el arma y causó el accidente) son entrevistados por el periodista que realiza la nota en forma respetuosa, sin dar sus identidades y, por otra parte, en el generador de caracteres tampoco se señalan sus nombres.

Luego, al continuar la nota se individualiza al padre de la víctima al mencionar que tanto el menor que manipuló el arma como aquél, fueron detenidos y más tarde comparecieron en la audiencia de control de detención. Cabe señalar que el fundamento de la detención del padre se basa en que el arma, desde la cual se disparó el tiro que dio muerte a la menor de edad, no se encontraba debidamente inscrita, lo que supone una infracción a la Ley de Control de Armas (Decreto 400 de 1978), específicamente al inciso primero del artículo 9°, el que señala: "Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el

artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo."

10. Como ya se ha señalado, es deber de un medio de comunicación como Televisión Nacional de Chile informar veraz y oportunamente de situaciones como el hecho noticioso en comento. La mención del lugar o comuna en que se sucedieron los hechos, es básica dentro de la información que debe entregar un canal de televisión a sus espectadores. De hecho, otros medios de comunicación social en su cobertura de esta noticia le dieron un tratamiento similar, como se puede apreciar en los siguientes ejemplos:

1. Radio Bío Bío: <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-delmaule/2016/12127/padre-de-menor-que-mato-a-su-hermana-por-accidente-fue-detenido-por-porte-ilegal-de-arma.shtml>

2. Diario Electrónico El Maule:

- <http://www.maulee.cl/padre-de-menor-gue-mato-a-su-hermana-por-accidente-fue-detenido-por-porte-ilegal-de-arma/>

- <http://www.maulee.cl/en-san-javier-menor-mata-por-accidente-a-su-hermana-de-13-anos-con-una-escopeta/>

11. Finalmente, hacemos presente que jamás ha sido el ánimo o intención de TVN la individualización del menor que se encuentra sometido a un proceso de investigación judicial por la supuesta comisión de un delito; sin perjuicio de lo anterior, reforzaremos el seguimiento y control editorial en el cumplimiento de las normas relativas a la protección de la identidad de los menores involucrados en hechos delictivos.

12. Atendidos los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 27 de marzo de 2017, en relación con la transmisión de la nota periodística del programa "24 Horas al Día" de fecha 27 de diciembre de 2016, absolver de toda sanción a nuestra representada o, en subsidio, acceda a aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada y el constante compromiso de TVN con un ejercicio de la función periodística sujeto a los más altos estándares éticos y profesionales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "24 Horas al Día" es la edición de mediodía del noticiario de TVN y se transmite de lunes a domingo a las 13:30 horas. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos en base a la entrega de información o eventos noticiosos de contingencia nacional e internacional. La conducción de este espacio está a cargo de los periodistas Carolina Escobar y Mauricio Bustamante;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada de 27 de diciembre de 2016, corresponde a un enlace en directo a cargo del periodista Fidel Soto, desde la Región del Maule, quien informa sobre la muerte de una menor de 13 años tras recibir un disparo involuntario de escopeta por parte de su hermano, de 14 años.

Para dar introducción al enlace, el periodista indica:

«(...) esto ocurre en un sector totalmente rural, alejado de [Nombre de la comuna], por lo menos a unos 30 kilómetros, en un sector que se llama [Nombre de la localidad], una zona tan apartada, que incluso la ambulancia tuvo problemas para llegar (...)»

En las imágenes, se puede apreciar el trabajo de Carabineros y la Policía de Investigaciones (PDI) en el lugar de los hechos. Asimismo, es posible observar a gran cantidad de personas reunidas en el exterior de la casa donde ocurrió el accidente y la consternación existente producto del mismo.

Durante el desarrollo del enlace, el periodista describe que los menores se encontraban de vacaciones en casa de sus padres, pues estudiaban en [Nombre de la comuna], cuando el joven tomó la escopeta de su padre y comenzó a manipularla, tras lo cual se le escapó un tiro y «(...) el disparo termina directamente en la cabeza de su pequeña hermana, de 13 años, [Nombre completo de la menor fallecida], quien muere instantes después (...)».

En seguida, emiten las declaraciones de los padres de la víctima y el presunto victimario, los cuales no fueron identificados en el GC. La madre de los menores se refiere al hecho de la siguiente forma: «Ellos estaban mirando tele y bueno ocurrió un momento en que él agarró el arma y le disparó a su hermana, pero fue por casualidad». En tanto, el padre señaló: «(...) De repente sentí un fuerte ruido, pensando que era un desodorante, y ahí aparece mi hijo diciendo “maté a mi hermana, se me salió un tiro” (...)».

Acompañado de imágenes del control de detención del menor, en las que se aprecia parcialmente el rostro de éste, el periodista retoma el relato e informa que «(...) Esta mañana pasó a control de detención este menor, de 14 años, junto a su padre, al no tener esta arma regularizada, hablamos de [Nombre completo del hombre], de aproximadamente 45 años. No fueron formalizados, esto porque la Fiscalía se guarda la posibilidad de seguir investigando (...)». La información se complementa con las declaraciones del fiscal del caso y del abogado defensor, los cuales no son identificados a través del GC.

Para finalizar la entrega de antecedentes respecto a esta noticia, el periodista resume los hechos informados anteriormente y recalca que padre e hijo serían formalizados a la brevedad;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830. de 1990.

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3°: *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, el mismo texto precitado, en su numeral 5° establece: *“Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”*; disponiendo, además, en su numeral 11°: *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor autor de un hecho que reviste características de delito, en cuanto habría dado muerte accidentalmente a su hermana con un arma no registrada, destacando de entre aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, y que constan del compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre completo de la víctima, hermana del presunto autor; b) nombre completo del padre de la víctima y del presunto autor; c) entrevista a los padres de la víctima y del presunto autor; d) nombre de la localidad y comuna en la que sucedieron los hechos; e) nombre de la comuna en la que estudiaban los menores y f) imágenes del control de detención en las que se pueden apreciar parcialmente facciones y fisonomía del presunto autor; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, lo que implicaría en consecuencia, una posible transgresión a lo preceptuado 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que; teniendo en consideración el interés superior del menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1° de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19° N°12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016, y la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos pueda afectar los derechos fundamentales de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 8 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y con ello, el artículo 1 de la Ley 18.838 según se ha razonado; se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile S.A., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuró por la exhibición, a través de Televisión Nacional de Chile S.A., de una nota emitida en el programa “24 horas al día”, el día 27 de diciembre de 2017, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor autor de un hecho constitutivo de delito. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,




JORGE CRUZ CAMPOS
Secretario General (S)

JCC/jis.

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700

